

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/239/2015

Por el que se otorga el registro al otrora Partido del Trabajo, como partido político local, con la denominación "Partido del Trabajo del Estado de México".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el Partido del Trabajo en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres, obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el extinto Instituto Federal Electoral, en términos de la legislación electoral vigente en esa época.
- 2.- Que el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, se llevó acabo la instalación formal y el inicio de funciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fecha desde la cual el Partido del Trabajo contó con acreditación ante este Órgano Electoral.
- 3.- Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue creada mediante el Acuerdo número CG/150/2009, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, para atender la solicitud de la organización de ciudadanos denominada "Consejo de Acción Municipal del Estado de México" (CAMEM), quien notificó su intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos para obtener su registro como partido político local.
- 4.- Que el tres de noviembre de dos mil nueve, este Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo número CG/167/2009, modificó el diverso número CG/150/2009; cuyo Punto Segundo determinó:

"SEGUNDO.- *En consecuencia, se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el día*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

veintinueve de julio del año en curso, por cuanto hace únicamente al Resolutivo Primero, Objetivos y tiempo de funcionamiento, para quedar de la siguiente manera:

“Objetivos:

Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

Tiempo de Funcionamiento:

A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.”

...”

Es preciso señalar, que desde el año dos mil nueve, hasta la fecha de la emisión del Dictamen, motivo del presente Acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, ha llevado a cabo de manera ininterrumpida estudios sobre los escritos y solicitudes presentados por las organizaciones o agrupaciones de ciudadano con intención de constituirse como partido político local.

- 5.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 6.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 7.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.

- 8.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 9.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 10.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, a través del Acuerdo número IEEM/CG/39/2014, expidió el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- 11.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando 9 del presente Acuerdo.
- 12.- Que en sesión extraordinaria del quince de octubre de dos mil catorce, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo número IEEM/CG/63/2014 nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General de este Instituto, entre las que se encuentra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, integrada por la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

como Presidenta, así como por el Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio y la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan, como integrantes.

- 13.-** Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, registró el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; mismo que fue modificado a través del diverso IEEM/CG/57/2015 del diecisiete de abril del mismo año.
- 14.-** Que en sesión extraordinaria del treinta de abril de dos mil quince, este Órgano Superior de Dirección, a través de los Acuerdos números IEEM/CG/69/2015 e IEEM/CG/71/2015, registró supletoriamente a las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018; así como a las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, respectivamente.
- 15.-** Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 29 y 238.

En dicha etapa del proceso electoral, participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, así como Futuro Democrático y diversos candidatos independientes.

- 16.-** Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del tres de septiembre de dos mil quince, aprobó la resolución número INE/JGE/110/2015, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida

emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

- 17.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número INE/CG843/2015 denominado *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la instancia de los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista facultada para realizar las gestiones necesarias relativas a su participación en las elecciones federal y locales extraordinarias a celebrarse, así como para, en su caso, solicitar su registro como partido político local"*.

Los Puntos Primero y Segundo del referido Acuerdo, determinaron:

"PRIMERO.- *Se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios nacionales y estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad y vigentes al tres de septiembre de dos mil quince, únicamente para efectos de la participación de dichos partidos en las elecciones extraordinarias en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes y locales, atendiendo a la normatividad local aplicable, en las entidades cuya elección ordinaria celebrada en el presente año, haya sido o sea anulada por la autoridad jurisdiccional.*

SEGUNDO.- *Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro referido en el punto anterior, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad."*

- 18.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de octubre del año en curso, emitió sentencia en el expediente número SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015 SUP-JDC-1828/2015 SUP-JDC-1829/2015 Y SUP-JDC-1830/2015, por la que resolvió los autos de los Recursos de Apelación, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,

promovidos por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo; así como diversos ciudadanos militantes, contra la Resolución INE/JGE110/2015, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo.

Dicha sentencia, en el Resolutivo Tercero determinó:

“TERCERO. *Se revoca la resolución INE/JGE110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

- 19.- Que en sesión extraordinaria del veintisiete de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la declaratoria INE/JGE/139/2015, relativa al Partido del Trabajo, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalada en el Resultando anterior.
- 20.- Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de noviembre de dos mil quince, aprobó el Acuerdo número 4, relativo a la declaración del desechamiento de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo.
- 21.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria del cuatro de noviembre de la presente anualidad, a través del Acuerdo IEEM/CG/224/2015, desechó la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo.
- 22.- Que en sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó a través del Acuerdo número INE/CG936/2015, la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados”*.

Los Resolutivos Primero y Tercero, párrafo segundo, de la referida resolución, refieren:

"PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido del Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGC139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto

...

TERCERO.-...

Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo punto resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015."

- 23.-** Que en sesión extraordinaria del seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los Puntos Segundo al Cuarto, del Acuerdo mencionado, señalan lo siguiente:

"Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

Tercero.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Cuarto.- *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General."*

24.- Que el trece de noviembre de dos mil quince, el C. Oscar González Yañez, quien se ostentó como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de México, y miembro de la Comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal, ambas del Partido del Trabajo del Estado de México; así como los CC. Armando Bautista Gómez, Carlos Sánchez Sánchez y María del Rosario Sánchez Estrada, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal ambas del Partido del Trabajo en el Estado de México; los CC. Araceli Torres Flores, Joel Cruz Canseco, Santiago Yescas Estrada, Alberto Carlos San Juan Vázquez, Víctor Manuel Montiel Reyes, José Aguilar Miranda, Prudencio Ricardo Ramos Arzate, Luz Estanislao Rossano Vázquez, José Ascención Piña Patiño, Luis Antonio Guadarrama Sánchez, Gustavo Ortega Cortez, Jaime Velázquez Ramos, Carlos Vera Pedraza, Francisco Javier Pérez de León, Federico Palma Santiago, Saúl Rubí Muñoz, Melitón Cid Galicia, Carlos Alberto Cruz Jiménez y Guillermo Velázquez Olivares, ostentándose como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México; presentaron vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local, la cual fue registrada con el número de folio 49702.

Asimismo, a dicha solicitud se anexó la siguiente documentación:

- a) Copia Certificada de la Integración de los Órganos Estatutarios del Partido del Trabajo en el Estado de México, expedida por el Secretario Ejecutivo del INE, constante de una foja.
- b) 1 CD que contiene el emblema y colores del emblema del Partido del Trabajo en el Estado de México.
- c) Copias Simples de Credenciales para votar de los integrantes de los órganos directivos, mismos que suscriben la solicitud de registro.
- d) Una Declaración de Principios.
- e) Un Programa de Acción.
- f) Estatutos del Partido del Trabajo Estado de México.
- g) CD que contiene el Padrón de Afiliados en formato Excel con apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliados de cada uno de ellos.

- h) Copia certificada del porcentaje del total de la votación válida emitida obtenida por el Partido del Trabajo, sobre la postulación de 45 Distritos Electorales, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, constante de una foja.
- i) Copia certificada sobre la postulación de candidatos de 116 Municipios obtención total de votación obtenida por el Partido del Trabajo, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, constante de una foja.

25.- Que el dieciséis de noviembre de dos mil quince, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección, celebró sesión extraordinaria con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG939/2015, referido en el Resultado 16 del presente instrumento; en la cual se rindió el informe sobre la verificación de los requisitos de forma de la solicitud presentada por el otrora Partido del Trabajo.

26.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de noviembre del año en curso, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, a través del Acuerdo No 5, aprobó el Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido del Trabajo, cuyos puntos determinaron lo siguiente:

***“PRIMERO.** El otrora Partido del Trabajo, dio cumplimiento a los requisitos marcados en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*

***SEGUNDO.** La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos propone al Consejo General; se otorgue el registro al otrora Partido del Trabajo, para que se le denomine “Partido del Trabajo del Estado de México”.*

***TERCERO.** El registro del “Partido del Trabajo del Estado de México”, surtirá efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a partir de entonces gozará de la personalidad jurídica y tendrá reconocidos sus derechos y las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, en los términos que se señalan en las leyes federales y locales aplicables, así como el artículo 18 de los Lineamientos.*

CUARTO. Se propone al Consejo General, que en términos del Artículo 16 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se le otorgue un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que surta efectos su registro al Partido del Trabajo del Estado de México, para que realice las modificaciones que resulten necesarias a los documentos básicos, en términos del punto 12 del considerando quinto del presente dictamen.

QUINTO. Dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos el registro, el Partido del Trabajo del Estado de México, deberá llevar a cabo el procedimiento que establecen sus Estatutos vigentes, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

SEXTO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para que se someta a la consideración definitiva del Consejo General en su próxima sesión.

SÉPTIMO. Para el caso de que el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, quedara firme y definitivo, se dejará sin efectos el registro otorgado como Partido Político Local en el Estado de México.

OCTAVO. Remítase el expediente respectivo a la Secretaría Ejecutiva para que obre en los archivos de este Instituto, en términos del Artículo 196, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México.

NOVENO. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días naturales siguientes a la Sesión del Consejo General en la que sea otorgado el registro, deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación mencionada en el Artículo 20 de los Lineamientos.

DÉCIMO. En su oportunidad, notifíquese el presente fallo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez aprobado el presente Dictamen por el Consejo General, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruya a la Secretaría del Consejo General, para que notifique en términos de ley, al otrora Partido del Trabajo, en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

DÉCIMO SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

- 27.-** Que mediante oficio IEEM/PTP/774/2015 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince y recibido en fecha 26 del mismo mes y año, en la Secretaría Ejecutiva, la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios y el C.P. Antonio Sánchez Acosta, en su carácter de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitieron a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo señalado en el Resultado anterior, para que por su conducto, se sometiera a la aprobación del Consejo General.
- 28.-** Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de la presente anualidad, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/237/2015, emitió la declaratoria de pérdida de la acreditación del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México; y

CONSIDERANDO

- I.** Que la Constitución Política de los Estados Mexicanos, señala en el párrafo primero, del artículo 9, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- II.** Que la fracción III, del artículo 35, de la Constitución General, determina que es derecho del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- III.** Que el párrafo primero, de la Base I, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del párrafo segundo, del precepto Constitucional invocado, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

- IV. Que la Constitución General, en el inciso e), de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 116, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
- V. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 2, determina que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que conforme lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- VII. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- VIII.** Que la Ley General de Partidos Políticos, artículo 2, inciso a), señala que es un derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- IX.** Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- X.** Que el inciso b), del artículo 9, de la Ley General de Partidos Políticos, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- XI.** Que de lo previsto por el numeral 1, del artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, los entes políticos interesados en constituirse como partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda.
- XII.** Que tal como lo señala el numeral 1, del artículo 17, de la Ley General de Partidos Políticos, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la propia Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
- XIII.** Que en términos de lo señalado por el artículo 35, de la Ley General de Partidos Políticos, los documentos básicos de los partidos políticos son:
- a) La declaración de principios.
 - b) El programa de acción.
 - c) Los estatutos.
- XIV.** Que la Ley en cita, en el artículo 37, dispone que la declaración de principios contendrá, por lo menos:

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.
 - b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.
 - c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la propia Ley les prohíbe financiar a los partidos políticos.
 - d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
 - e) La obligación de promover la participación política e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- XV.** Que la Ley General de Partidos Políticos, menciona en el artículo 38, que el programa de acción determinará las medidas para:
- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.
 - b) Proponer políticas públicas.
 - c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes.
 - d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
- XVI.** Que el artículo 39, de la Ley en aplicación, refiere que los estatutos establecerán:
- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.
 - b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.
 - c) Los derechos y obligaciones de los militantes.
 - d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.

- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
- f) Las normas y procedimientos democráticos para postulación de sus candidatos.
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

XVII. Que el artículo 95, numeral 5, de la Ley en aplicación, determina que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.

XVIII. Que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 5 establece que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de

la aprobación de dichos Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
 - b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.
- XIX.** Que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen en el artículo 6, que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.
- XX.** Que los Lineamientos en aplicación, en su artículo 7, determinan que la solicitud de registro deberá contener:
- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe.
 - b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
 - c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Nacional Electoral.
 - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.
- XXI.** Que el artículo 8, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que a la solicitud de registro deberá acompañarse:
- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al Partido Político Local, debiendo agregar al emblema

- del extinto Partido Político Nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.
- b) Copia simple de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.
 - c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
 - e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.
- XXII.** Que atento a lo regulado por el artículo 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.
- XXIII.** Que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 10, establecen que dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el Organismo Público Electoral verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de dichos Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.
- XXIV.** Que el artículo 13, de los Lineamientos en cita, mandatan que una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora Partido Político Nacional, el Organismo Público

Local contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

- XXV.** Que conforme a lo establecido por el artículo 14, de los Lineamientos en comento, durante el plazo referido en el numeral 13 de dichos Lineamientos, el Organismo Público Local deberá verificar si la solicitud de documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los mismos.
- XXVI.** Que el artículo 15, de los Lineamientos en aplicación, refiere que el resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto; y que en caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.
- XXVII.** Que en términos de lo establecido por el artículo 17, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos, el registro del otrora Partido Político Nacional surtirá efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.
- XXVIII.** Que el artículo 18, de los Lineamientos invocados, dispone que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora Partido Político Nacional que obtenga su registro como Partido Político Local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.
- XXIX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de

México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad y jurídica y patrimonio propios.

Igualmente, el párrafo segundo, del artículo en referencia, determina que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

- XXX.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; asimismo, sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.
- XXXI.** Que conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 29, de la Constitución Particular de la Entidad, es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y municipios.
- XXXII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el párrafo primero, del artículo 12, dispone que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; y que el propio Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

XXXIII. Que en términos de lo referido por el párrafo primero, del artículo 37, del Código en comento, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De la misma forma, el párrafo segundo del artículo en cita, mandata que la afiliación a los partidos políticos será libre e individual; y que quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras y organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

XXXIV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 38, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normativa aplicable.

XXXV. Que el artículo 39, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, señala que se consideran Partidos Políticos Locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que el párrafo segundo, del artículo 41, del Código citado, prevé que si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en el propio Código y demás normativa aplicable.

XXXVII. Que atento a lo señalado por el párrafo primero, del artículo 42, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y demás normativa aplicable; asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Por su parte, el segundo párrafo, del referido dispositivo normativo, determina que se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

XXXVIII. Que los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, del Código en aplicación, establecen que la denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro; asimismo, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como de cualquier forma de afiliación corporativa.

XXXIX. Que el párrafo tercero, del artículo 49, del Código Electoral del Estado de México, señala que la resolución sobre la presentación de la solicitud de registro como partido político local, se deberá publicar en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

XL. Que tal y como lo refiere el artículo 50, del Código en comento, el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

XLI. Que como lo dispone el artículo 65, fracción I, del Código comicial, los partidos políticos tendrán como prerrogativas las de gozar del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

Así mismo la fracción II, del artículo en cita, establece como prerrogativas de los partidos políticos, la de tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código local.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

XLII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, las fracciones I y V, del artículo anteriormente invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable; así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

XLIII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XLIV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 171, fracción III, menciona que es un fin del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

XLV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XLVI. Que en términos del artículo 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General resolver en los términos del propio Código sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, así como solicitar su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

- XLVII.** Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 91, prevé que cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para que turne la solicitud a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y se inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos del párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral del Estado de México.
- XLVIII.** Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.52, señala que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.
- XLIX.** Que el Reglamento en referencia, en el artículo 1.54, fracción XIV, dispone que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tiene la atribución de sustanciar el procedimiento de solicitud de registro como partido político local al partido político nacional que perdió su registro con ese carácter; en términos del párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral del Estado de México.
- L.** Que como fue señalado en el Resultando 26 del presente Acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, aprobó a través del Acuerdo número 5, el “Proyecto de Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido del Trabajo”.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección tiene presente que el Acuerdo número INE/CG939/2015 por el cual, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fue aprobado el seis de noviembre de dos mil quince y que en términos del Punto Cuarto de

dicho documento, entró en vigor el día siguiente de su aprobación, es decir, el siete del mismo mes y año.

Por lo tanto, si la solicitud, referida en el Resultando 25 de este Acuerdo, fue presentada el trece de noviembre del año en curso, es inconcuso que su presentación cumple con el plazo establecido en el artículo 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos.

En otro orden de ideas, este Consejo General advierte que el Dictamen puesto a su consideración, contiene el análisis sobre la solicitud en comento, y de las constancias que fueron anexadas a la misma; para ello, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, abordó el análisis de la personalidad de quienes la presentaron, de lo cual concluyó que los comparecientes cumplen lo que establece el artículo 6, de los Lineamientos, referidos.

Dado que, dicha Comisión Especial, el dieciséis de noviembre del año en curso, rindió el “Informe sobre la verificación de los requisitos de forma, de la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido del Trabajo”, es inobjetable que se satisface lo mandado por el artículo 10 de los Lineamientos en comento, toda vez que después de la verificación respectiva, se determinó tener por satisfechos los requisitos de forma. Asimismo llevó a cabo el análisis de sus documentos básicos, cuyo resultado obra en el anexo único del Acuerdo de la referida Comisión y toda vez que no cumplen en su totalidad con los requisitos de ley, en efecto, como lo resuelve la Comisión en cita, el Partido en mención deberá realizar sus modificaciones en un término de sesenta días hábiles contados a partir de que surta efectos constitutivos su registro, en términos del artículo 16, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, este Consejo General advierte que su Comisión Especial Dictaminadora del Registro de partidos Políticos, en el dictamen llevó a cabo el análisis de las constancias que fueron presentadas, mismas que acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 5; 6; 7; 8 y 9 de los Lineamientos para el

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ende, en opinión de este Órgano Superior de Dirección, el Dictamen en estudio, a partir de lo expuesto, fundamentado y razonado, cumple con las disposiciones legales y reglamentarias atinentes, por lo que es procedente su aprobación definitiva y en consecuencia, se otorga al otrora instituto político Partido del Trabajo, su registro como Partido Político Local ante este Instituto Electoral del Estado de México.

Con motivo del registro aprobado, el Partido del Trabajo del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, gozará de los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Partidos Políticos; así como en el Código Electoral del Estado de México, y demás disposiciones reglamentarias aplicables; del mismo modo, quedará sujeto a las obligaciones que dicho marco normativo contempla para los institutos políticos de carácter local.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número 5 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, aprobado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través del cual emitió el *“Dictamen que resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido del Trabajo”*.

SEGUNDO.- Se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

- TERCERO.-** Se otorga al otrora instituto político Partido del Trabajo, su registro como Partido Político Local ante este Instituto Electoral del Estado de México, con la denominación "Partido del Trabajo del Estado de México", mismo que surtirá efectos el primer día del mes siguiente al de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo establecido por el artículo 17 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- CUARTO.-** Con motivo del registro aprobado, el Partido del Trabajo del Estado de México, a partir del primer día del mes siguiente al de la aprobación de este Acuerdo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, gozará de los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Partidos Políticos; así como en el Código Electoral del Estado de México, y demás disposiciones reglamentarias aplicables; del mismo modo, quedará sujeto a las obligaciones que dicho marco normativo contempla para los institutos políticos de carácter local.
- QUINTO.-** Se otorga, con fundamento en el artículo 16, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos; al Partido del Trabajo del Estado de México, un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que surta efectos su registro, a fin de realizar las modificaciones que resulten necesarias a sus documentos básicos, en términos del punto 12, del Considerando Quinto, del Dictamen aprobado por el Punto Primero del presente Acuerdo.
- SEXTO.-** Con base en el Punto Quinto, del Dictamen aprobado por el Punto Primero, el Partido del Trabajo del Estado de México, cuenta con sesenta días hábiles a partir de la aprobación del presente Acuerdo, para llevar a cabo el procedimiento que establecen sus Estatutos vigentes, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que notifique la aprobación del presente Acuerdo, al Partido del Trabajo del Estado de México, en el domicilio que haya señalado en la solicitud de registro.
- OCTAVO.-** Hágase del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de ese Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- NOVENO.-** En caso de que el registro ante el Instituto Nacional Electoral del otrora Partido del Trabajo, como instituto político nacional, quedara firme y definitivo, se dejará sin efectos el registro otorgado por el Punto Tercero del presente Acuerdo.
- DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que inscriba el registro otorgado por el Punto Tercero del presente Acuerdo al "Partido del Trabajo del Estado de México", en el libro de registro de partidos, con fundamento en la fracción III, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- DÉCIMO PRIMERO.-** Se tiene como domicilio legal del "Partido del Trabajo del Estado de México", el ubicado en la calle Corregidor Gutiérrez, número 101, Colonia la Merced, código postal 50080, en el Municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, de la Ley General de Partidos Políticos.

TRANSITORIOS

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día primero de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día veinticinco de noviembre del año dos mil quince, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No 5

PROYECTO DE DICTAMEN QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO DEL TRABAJO

Vistos para resolver el expediente número IEEM/CG/CEDRPP/02/2015, formado con motivo de la solicitud de registro como partido político local del partido político nacional denominado "Partido del Trabajo", formulada por integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, y considerando los siguientes:

Antecedentes

- I. El Partido del Trabajo obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el otrora Instituto Federal Electoral, con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres.
- II. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, fue creada mediante Acuerdo Número CG/150/2009, de fecha 29 de julio de 2009, para atender la solicitud de la Organización de Ciudadanos "Consejo de Acción Municipal del Estado de México" (CAMEM), quien notificó su intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos para obtener su registro como partido político local.
- III. El tres de noviembre de dos mil nueve, mediante el Acuerdo número CG/167/2009, el Consejo General modificó el Acuerdo número CG/150/2009, estableciendo que la Comisión tendrá como objetivo: conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local:

SEGUNDO.- En consecuencia, se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio del año en curso, por cuanto hace únicamente al Resolutivo Primero, Objetivos y tiempo de funcionamiento, para quedar de la siguiente manera:

Objetivos: Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

Tiempo de Funcionamiento: A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.

Desde el año 2009, hasta la fecha del presente Acuerdo la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, ha llevado a cabo de manera ininterrumpida estudios sobre los escritos y solicitudes presentados por las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos con intención de constituirse como partido político local.

- IV. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- VI. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Gaceta del Gobierno, el Decreto 237, por el que se publican las Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México a efecto de armonizarla con la reforma político electoral.
- VII. El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó el Decreto 248, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Gaceta del Gobierno, *Por el que se expide el Código Electoral del Estado de México* y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- VIII. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto en Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo IEEM/CG/63/2014, realizó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre las que se encuentra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos señalando específicamente la atribución de conocer sobre los asuntos que surjan posteriormente al acuerdo de creación de la Comisión, que es el Acuerdo Número CG/150/2009, hasta concluir las etapas que en su caso tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes; designando a la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan, al Consejero Electoral,

Mtro. Saúl Mandujano Rubio y a la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios, esta última como Presidenta de la misma, y como Secretario Técnico, al Director de Partidos Políticos.

- IX. El veintiséis de febrero de dos mil quince, en la Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos aprobó el *Acuerdo por el que determinó sesionar sólo cuando se tenga materia de estudio*, en los siguientes términos:

PRIMERO. En virtud de que el objeto de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos es dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con ese carácter, lo cual tiene la naturaleza de ser una actividad ordinaria y no de proceso electoral, ya que el registro de partidos políticos, no es atinente o tiene relación con el proceso electoral, se determina que ésta Comisión sólo sesione cuando tenga materia de estudio.

- X. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/JGE/110/2015, relativa a la *Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la Declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria para Diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.*
- XI. El veintitrés de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados por la que resuelve los autos de los Recursos de Apelación, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovidos por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como diversos ciudadanos militantes contra la Resolución **INE/JGE110/2015** emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declara la pérdida de registro del Partido del Trabajo, la que en su resolutivo tercero, establece:

*“TERCERO: Se revoca la resolución **INE/JGE110/2015** emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria”.*

- XII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la declaratoria INE/JGE/139/2015, relativa al Partido del Trabajo, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados.

- XIII. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG936/2015, *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015, y acumulados, en el que resolvió lo siguiente:*

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

- XIV. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*

RESULTANDO

1. El trece de noviembre de dos mil quince, el C. Oscar González Yañez, quien se ostentó como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de México, así como miembro de la Comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal ambas del Partido del Trabajo del Estado de México; y los CC. Armando Bautista Gómez, Carlos Sánchez Sánchez, y María del Rosario Sánchez Estrada, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal ambas del Partido del Trabajo en el Estado de México; los CC. Araceli Torres Flores, Joel Cruz Canseco, Santiago Yescas Estrada, Alberto Carlos San Juan Vázquez, Víctor Manuel Montiel Reyes, José Aguilar Miranda, Prudencio Ricardo Ramos Arzate, Luz Estanislao Rossano Vázquez, José Ascención Piña Patiño, Luis Antonio Guadarrama Sánchez, Gustavo Ortega Cortez, Jaime Velázquez Ramos, Carlos Vera Pedraza, Francisco Javier Pérez de León, Federico Palma Santiago, Saúl Rubí Muñoz, Melitón Cid Galicia, Carlos Alberto Cruz Jiménez y Guillermo Velázquez Olivares, ostentándose como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el

Estado de México; presentaron ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local, la cual fue registrada con el número de folio 49702.

2. En el escrito mencionado en el resultando anterior, se anexó la documentación siguiente:
 - ✓ Copia Certificada de la Integración de los Órganos Estatutarios del Partido del Trabajo en el Estado de México, expedida por el Secretario Ejecutivo del INE, constante de una foja.
 - ✓ 1 CD que contiene el emblema y colores del emblema del Partido del Trabajo en el Estado de México.
 - ✓ Copias Simples de Credenciales para votar de los integrantes de los órganos directivos, mismos que suscriben la solicitud de registro.
 - ✓ Una Declaración de Principios.
 - ✓ Un Programa de Acción, y;
 - ✓ Estatutos del Partido del Trabajo Estado de México.
 - ✓ CD que contiene el Padrón de Afiliados en formato Excel con apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliados de cada uno de ellos.
 - ✓ Copia certificada del porcentaje del total de la votación válida emitida obtenida por el Partido del Trabajo, sobre la postulación de 45 Distritos Electorales, expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEM, constante de una foja.
 - ✓ Copia certificada sobre la postulación de candidatos de 116 Municipios obtención total de votación obtenida por el Partido del Trabajo, expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEM, constante de una foja.
3. El trece de noviembre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2456/15, remitió al Secretario Ejecutivo el escrito y anexos referidos en el resultando uno.
4. El catorce de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEEM/SE/16018/2015, remitió a la Presidenta de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el escrito y anexos indicados en el resultando uno.
5. El catorce de noviembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/CE/PTP/728/15, la Presidenta de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Técnica el escrito indicado en el resultando uno, con sus anexos.
6. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, celebró la Sexta Sesión

Extraordinaria, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG939/2015, denominado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de noviembre de la misma anualidad, en la cual se rindió el *Informe sobre la verificación de los requisitos de forma, de la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido del Trabajo*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para conocer sobre la solicitud de registro como partido político local presentado por el Partido Político Nacional denominado otrora Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 apartado 1, inciso a), 9 apartado 1, inciso b), 95 apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 183 fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II, inciso a) del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como los artículos 2, inciso c), y 91 al 95 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2014, así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009, "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México'".

Este último, en razón a lo concerniente al Resolutivo Segundo, Objetivos y tiempo de funcionamiento que indica "Objetivos: Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local. Tiempo de Funcionamiento: A partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local."

SEGUNDO. Del derecho de solicitar el registro como partido político local por un partido político nacional que ha perdido tal carácter.

En el caso de un partido político nacional que pierde tal carácter el Legislador Federal estableció en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos lo siguiente:

Artículo 95...

5. "Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

Como puede observarse, la ley otorga el derecho de registro como partido político local al partido político nacional que pierde tal carácter, siempre que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida **en la elección inmediata anterior** y que hubiere postulado candidatos propios, en al menos la mitad más uno de los municipios en la Entidad de que se trate.

En esa tesitura, un partido político nacional que ha perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, y pretenda optar por el registro como partido político local, deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 41, segundo párrafo, y con los establecidos en los diversos numerales del Capítulo Segundo de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, que como puede observarse es un procedimiento especial, toda vez que la propia legislación indica que debe cumplir con ciertos requisitos, exceptuando el relativo al número mínimo de militantes con que debe contar.

Sin embargo, para efectos del procedimiento especial que nos ocupa, el partido político nacional que ha perdido su registro, tienen una naturaleza *sui generis*, pues se ha declarado por el Instituto Nacional Electoral la pérdida de registro y para su registro como partido político local, debe satisfacer los requisitos previstos en los Artículos 95 apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 41, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México y por los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*. Dentro de tales requisitos se encuentran los siguientes:

- 1) Haber perdido el registro como partido político nacional;

- 2) Obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior;
- 3) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de municipios y distritos.

El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG936/2015, denominado *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015, y acumulados*, en el que resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

En las elecciones celebradas en el Estado de México, el Partido del Trabajo obtuvo ciento ochenta y tres mil setecientos cincuenta y dos votos de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, lo que representa el 3.45%, de conformidad con el Acuerdo N°. IEEM/CG/188/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día catorce de junio de dos mil quince, como consta en la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, el Partido del Trabajo postuló candidatos en 116 municipios, de entre los cuales en 37 municipios sus candidatos contendieron por la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, obteniendo 3,682 votos de un total de 191,714 votos, que representa el 3.62% de la votación válida emitida en la jornada electoral el siete de junio de dos mil quince, como consta en la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe destacar que para determinar el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 235, han sido consideradas la totalidad de las

resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los diversos medios de impugnación interpuestos contra la elección de ayuntamientos.

El dato relativo al porcentaje final de la Votación Válida Emitida de ayuntamientos, se actualizará una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva los medios de impugnación pendientes.

En ese contexto, se encuentra en posibilidad de ejercer el derecho de asociación que le otorga la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

Artículo 95.

1. ...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley. (Énfasis propio)

Así como el Artículo 41, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, que indica:

Artículo 41. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local. Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, **puede optar por el registro como partido político local**, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Código y demás normativa aplicable. (Énfasis propio)

Cabe acotar que la ley, tanto federal como local y los artículos 5, 6, 7 y 8 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local*, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como derecho del partido político nacional que ha perdido su registro **el de optar por el registro como partido político local**.

De lo expuesto, puede concluirse que al otrora Partido del Trabajo, le asiste el derecho de solicitar el registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por los Artículo 95, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 41, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, Capítulo Segundo de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local*,

establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobado mediante Acuerdo INE/CG939/2015.

TERCERO. De la personalidad de quien promueve. En la especie, se procede a analizar si la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido del Trabajo es presentada por la instancia estatutaria competente.

En este sentido, es indispensable atender al contenido de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG936/2015, *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015, y acumulados, en el que resolvió lo siguiente:*

"...

TERCERO.-

... , para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo punto resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015."

En ese contexto, el treinta de septiembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la instancia de los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista facultada para realizar las gestiones necesarias relativas a su participación en las elecciones federal y locales extraordinarias a celebrarse, así como para, en su caso, solicitar su registro como partido político local (INE/CG843/2015).*

Del citado proveído, se advierte que los órganos estatutarios estatales, del Partido del Trabajo, inscritos en el libro de registro del Instituto Nacional Electoral, son los que se encuentran facultados para solicitar el registro como partido político local ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En los Lineamientos de referencia, se indica lo siguiente:

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

En ese orden de ideas, de conformidad con la certificación que se adjunta al escrito por medio del cual se solicita el registro como partido político local, se aprecia lo siguiente:

"EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 1, INCISO v), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES-----

CERTIFICA-----

QUE SEGÚN DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS ESTATUTARIOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO, ES LA QUE SE ENLISTA A CONTINUACIÓN:-----"

ÓRGANO	NOMBRE	CARGO
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	C. ÓSCAR GONZÁLEZ YANEZ	MIEMBRO
	SANTIAGO YESCAS ESTRADA	MIEMBRO
	VÍCTOR MANUEL MONTIEL REYES	MIEMBRO
	VICENTE MIGUEL MATEOS	MIEMBRO
	JOSÉ AGUILAR MIRANDA	MIEMBRO
	EMILIO JUÁREZ ABUNDEZ	MIEMBRO
	RICARDO RAMOS ARZATE	MIEMBRO
	LUZ ESTANISLAO ROSSANO VÁZQUEZ	MIEMBRO
	C. J. ASCENCIÓN PIÑA PATIÑO	MIEMBRO
	C. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ	MIEMBRO
	C. JOSÉ FRANCISCO BARRAGAN PACHECO	MIEMBRO
	C. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MIEMBRO
	C. JOSÉ CARMEN SOLIS DE LA LUZ	MIEMBRO
	C. ANTONIO TRUJILLO ISLAS	MIEMBRO
	C. JOEL CRUZ CANSECO	MIEMBRO
	C. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ	MIEMBRO
	C. GUSTAVO ORTEGA CORTEZ	MIEMBRO
	C. JAIME VELÁZQUEZ RAMOS	MIEMBRO
	C. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ESTRADA	MIEMBRO
	C. ARACELI TORRES FLORES	MIEMBRO
	C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ	MIEMBRO
	C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ DE LEÓN	MIEMBRO
	C. CARLOS VERA PEDRAZA	MIEMBRO
	C. FEDERICO PALMA SANTIAGO	MIEMBRO
	C. JOEL CERÓN TOVAR	MIEMBRO
	C. SAÚL RUBI MUÑOS	MIEMBRO
	C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ	MIEMBRO
	C. MELITÓN CID GALICIA	MIEMBRO
	C. ALBERTO CARLOS SANJUAN VÁZQUEZ	MIEMBRO
	C. GUILLERMO VELÁZQUEZ OLIVARES	MIEMBRO
C. JOAQUIN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ	MIEMBRO	

ÓRGANO	NOMBRE	CARGO
COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL	C.OSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ	MIEMBRO
	C.SERGIO VELARDE GONZÁLEZ	MIEMBRO
	C.CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MIEMBRO
	C.JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO	MIEMBRO
	C.ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ	MIEMBRO
	C.JOQUIN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ	MIEMBRO
	C.ROSARIO SÁNCHEZ ESTRADA	MIEMBRO
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS	C.MIGUEL A. BADILLO TORRES	PROPIETARIO
	C.SILVIA BARBERENA MALDONADO	PROPIETARIO
	C.JOSÉ MARTÍN RAMÍREZ ORTEGA	PROPIETARIO
	C.ALFONSO MONROY LOVERA	PROPIETARIO
	C.JOSÉ LUIS ESTRELLA CAMACHO	PROPIETARIO
	C.MA.ELENA SILVA HERNÁNDEZ	PROPIETARIO
	C.ARIEL EPIGMENIO GARCÍA	PROPIETARIO
	C.AGUSTÍN MALDONADO BARRERA	SUPLENTE
	C.RUBÉN URDAPILLETA RUIZ	SUPLENTE
	C.HERIBERTO ROSAS JUÁREZ	SUPLENTE
	C.EDUARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ	SUPLENTE
	C.JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ	SUPLENTE
	C.ROBERTO GUARNEROS JARQUÍN	SUPLENTE
	C.MARTE DOTOR VILANO	SUPLENTE
COMISIÓN ESTATAL DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN	C.OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	PROPIETARIO
	OMAR GARAY GARDUÑO	PROPIETARIO
	C.JOSÉ TEODORO DE LA LUZ RUIZ	PROPIETARIO
	C.AGUSTÍN OROSCO MORALES	SUPLENTE
	C.FRANCISCO CEDILLO CORTÉZ	SUPLENTE
	C.CARMELO PLATA ROJAS	SUPLENTE

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE."

Bajo ese contexto, el 12 de diciembre de 2014, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral certifica la integración de los órganos estatutarios del Partido del Trabajo en el Estado de México, donde aparecen los nombres de los 31 integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, de los cuales mediante el escrito de solicitud de registro como partido político local que nos ocupa, presentado el trece de noviembre del año en curso, se observa la comparecencia de 23 ciudadanos, siendo los siguientes:

1. Oscar González Yañez,
2. Armando Bautista Gómez
3. Carlos Sánchez Sánchez
4. María del Rosario Sánchez Estrada
5. Araceli Torres Flores
6. Joel Cruz Canseco

7. Santiago Yescas Estrada
8. Alberto Carlos San Juan Vázquez
9. Víctor Manuel Montiel Reyes
10. José Aguilar Miranda
11. Prudencio Ricardo Ramos Arzate
12. Luz Estanislao Rossano Vázquez
13. José Ascención Piña Patiño
14. Luis Antonio Guadarrama Sánchez
15. Gustavo Ortega Cortez
16. Jaime Velázquez Ramos
17. Carlos Vera Pedraza
18. Francisco Javier Rodríguez Pérez de León
19. Federico Palma Santiago
20. Saúl Rubí Muñoz
21. Melitón Cid Galicia
22. Guillermo Velázquez Olivares
23. Carlos Alberto Cruz Jiménez

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una documental pública.

De lo anterior, se desprende que 23 de los 31 integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal comparecen para solicitar el registro como partido político local, lo cual constituye una mayoría.

Por lo expuesto, se concluye que los comparecientes tienen la personalidad jurídica para solicitar el registro como partido político local.

CUARTO. Del análisis de forma. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, celebró la Sexta Sesión Extraordinaria, en la cual se rindió el *Informe sobre la verificación de los requisitos de forma, de la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido del Trabajo*, determinándose que el escrito presentado el trece de noviembre del mismo año, satisface los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos de referencia, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 de los Lineamientos aprobados por Acuerdo INE/CG939/2015, denominado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de noviembre de la misma anualidad.

Por lo que, derivado de la solicitud de registro mencionada, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de los Lineamientos enunciados; después de la verificación, se determinó tener por satisfechos los requisitos de forma

QUINTO. Del análisis de fondo. De conformidad con los Artículos 13 y 14 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*; después de realizar el estudio y análisis de fondo del escrito presentado el trece de noviembre de dos mil quince y sus anexos, registrado con folio 049702 de Oficialía de Partes del Instituto, suscrito por el C. Oscar González Yañez, quien se ostentó como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de México, así como miembro de la Comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal ambas del Partido del Trabajo del Estado de México; y los CC. Armando Bautista Gómez, Carlos Sánchez Sánchez, y María del Rosario Sánchez Estrada, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal ambas del Partido del Trabajo en el Estado de México; los CC. Araceli Torres Flores, Joel Cruz Canseco, Santiago Yescas Estrada, Alberto Carlos San Juan Vázquez, Víctor Manuel Montiel Reyes, José Aguilar Miranda, Prudencio Ricardo Ramos Arzate, Luz Estanislao Rossano Vázquez, José Ascención Piña Patiño, Luis Antonio Guadarrama Sánchez, Gustavo Ortega Cortez, Jaime Velázquez Ramos, Carlos Vera Pedraza, Francisco Javier Pérez de León, Federico Palma Santiago, Saúl Rubí Muñoz, Melitón Cid Galicia, Carlos Alberto Cruz Jiménez y Guillermo Velázquez Olivares, ostentándose como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, por medio del cual se solicita el registro como partido político local; con fundamento en lo dispuesto por los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*; la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos concluyó lo siguiente:

A. De los requisitos para obtener el registro como partido político local

1. El Artículo 5 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos* establece que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local, **dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos.**

En el caso particular, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se*

aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el punto resolutivo cuarto, se indicó:

“Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.”

En ese orden de ideas, en términos del propio Artículo 5 de los Lineamientos, la solicitud de registro debe presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación, los cuales comprenden del nueve al veintitrés de noviembre de dos mil quince.

De lo que **se concluye que al haberse presentado la solicitud de registro el trece de noviembre de dos mil quince, se satisface el requisito** consistente en presentar la solicitud de registro como partido político local, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación de los Lineamientos de referencia.

2. El Artículo 5 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, indica que la solicitud de registro debe presentarse cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

El solicitante exhibe certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, en donde se indica lo siguiente:

En la Ciudad de Toluca, México, a los diez días del mes de septiembre de dos mil quince; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII-----

-----**CERTIFICO**-----

Que en términos del Acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil quince; el Partido del Trabajo postuló candidatos en 45 Distritos Electorales,

obteniendo el total de 183,752 votos, que representa el 3.45% del total de la votación válida emitida. **DOY FE.**-----

Se extiende la presente a petición del Licenciado Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, realizada mediante oficio PT/RPP/092/15, de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince; para los efectos legales a que haya lugar ---
-----**CONSTE.**-----

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una documental pública, **al ser expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.**

Con lo que se demuestra el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Diputados del año 2015, en el Estado de México.

No obstante lo anterior, en el año 2015, también se celebró elección de ayuntamientos, en este sentido, se exhibe la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, en donde se indica lo siguiente:

En la Ciudad de Toluca, México, a los diez días del mes de septiembre de dos mil quince; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII-----

-----**CERTIFICO**-----

Que en términos del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015 denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.", y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Decima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince; el Partido del Trabajo **postuló candidatos en 116 Municipios, obteniendo un total de 192,491 votos; de entre los cuales en 37 Municipios sus candidatos contendieron por la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, con un total de 3,745 votos, del total de la votación válida emitida.** DOY FE.-----

Se extiende la presente a petición del Licenciado Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, realizada mediante oficio PT/RPP/092/15, de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince; para los efectos legales a que haya lugar ---
-----**CONSTE.**-----

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una documental pública y ser expedido por un funcionario público en el ámbito de su competencia.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que el otrora Partido del Trabajo, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, dentro del plazo del artículo 5 de los Lineamientos, exhibió certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, en donde se indica lo siguiente:

En la Ciudad de Toluca, México a los veinte días del mes de noviembre de dos mil quince, yo Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196 fracción XXII.-----

-----CERTIFICO-----

Que en términos del Acuerdo IEEM/CG/71/2015 denominado "Registro Supletorio de las planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2016-2018", y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince; el Partido del Trabajo postuló candidatos en 116 Municipios, de este los cuales en 37 Municipios sus candidatos contendieron por la Coalición conformada con el Partido Acción Nacional, obteniendo 3,682 votos de 191,714 que obtuvo el Partido del Trabajo, que representa el 3.62% del total de la votación válida emitida en la Jornada Electoral el siete de junio de dos mil quince, cantidades determinadas el diecisiete de noviembre de dos mil quince en términos del memorando IEEM/UIE/1509/2015, de fecha veinte del mismo mes y año, que suscribe el Titular de la Unidad de Informática y Estadística de este Órgano Electoral, tomando en consideración las resoluciones publicadas por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los diversos medios de impugnación interpuestos. **DOY FE.**-----

Se extiende la presente a petición del C. Joel Cruz Canseco, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en respuesta al oficio PT/RPP/117/2015 de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**-----

El documental anterior, tiene pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una documental pública y ser expedida por un funcionario en el ámbito de su competencia.

Con lo que se demuestra que el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos del año 2015, fue mayor al tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado de México.

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

En la Ciudad de Toluca, México, a los diez días del mes de septiembre de dos mil quince; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII-----

-----CERTIFICO-----

Que en términos del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015 denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.", y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Decima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince; el Partido del Trabajo **postuló candidatos en 116 Municipios**, obteniendo un total de 192,491 votos; de entre los cuales en 37 Municipios sus candidatos contendieron por la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, con un total de 3,745 votos, del total de la votación válida emitida. DOY FE.-----

Se extiende la presente a petición del Licenciado Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, realizada mediante oficio PT/RPP/092/15, de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince; para los efectos legales a que haya lugar ---
-----CONSTE.-----

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una documental pública.

Con lo que se demuestra que el otrora Partido del Trabajo postuló candidatos en 116 municipios del Estado de México, de los cuales en 37 de ellos, sus candidatos contendieron con la Coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo; por lo que, restando dichos municipios, se puede colegir que el otrora Partido del Trabajo postuló candidatos propios en 79 municipios, lo cual representa el 63.2% de los Municipios de la Entidad.

En cuanto a la elección de Diputados, en la certificación mencionada en el apartado que antecede, se indicó que el otrora Partido del Trabajo postuló candidatos propios en los 45 Distritos Electorales Locales.

Por lo anterior, se satisface el requisito consistente en haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y Distritos.

3. El Artículo 6 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos* establece que la solicitud de registro debe estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora Partido del Trabajo, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.¹

Del citado proveído, se advierte que los órganos estatutarios estatales, del Partido del Trabajo, inscritos en el libro de registro del Instituto Nacional Electoral, son los que se encuentran facultados para solicitar el registro como partido político local ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Además de lo anterior, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*

En los Lineamientos de referencia, se indica lo siguiente:

7. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Una vez que se ha tenido a la vista la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, donde aprecia la integración de los órganos estatutarios del otrora Partido del Trabajo registrados ante dicha autoridad, se desprende que efectivamente la solicitud de registro como partido político local, es suscrita por 23 de los 31 integrantes de la Comisión Ejecutiva

¹ En este sentido, es indispensable atender al contenido de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG936/2015, *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015, y acumulados, en el que resolvió lo siguiente: "... TERCERO.- ... , para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo punto resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015."*

SEGUNDO.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro referido en el punto anterior, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad."

Estatad y por 4 de los 7 integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, con lo cual se satisface el requisito.

4. El Artículo 7 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos* indica que la solicitud de registro debe contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe.

En la especie, el trece de noviembre de dos mil quince, el C. Oscar González Yañez, quien se ostentó como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de México, así como miembro de la Comisión Coordinadora Estatal y de la Comisión Ejecutiva Estatal ambas del Partido del Trabajo del Estado de México; y los CC. Armando Bautista Gómez, Carlos Sánchez Sánchez, y María del Rosario Sánchez Estrada, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal ambas del Partido del Trabajo en el Estado de México; los CC. Araceli Torres Flores, Joel Cruz Canseco, Santiago Yescas Estrada, Alberto Carlos San Juan Vázquez, Víctor Manuel Montiel Reyes, José Aguilar Miranda, Prudencio Ricardo Ramos Arzate, Luz Estanislao Rossano Vázquez, José Ascención Piña Patiño, Luis Antonio Guadarrama Sánchez, Gustavo Ortega Cortez, Jaime Velázquez Ramos, Carlos Vera Pedraza, Francisco Javier Pérez de León, Federico Palma Santiago, Saúl Rubí Muñoz, Melitón Cid Galicia, Carlos Alberto Cruz Jiménez y Guillermo Velázquez Olivares, ostentándose como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México; presentaron ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local, la cual fue registrada con el número de folio 49702.

De la revisión de la solicitud de registro, se observa que el escrito es firmado por las personas indicadas en el párrafo que antecede, por lo que esta autoridad electoral realizó el cotejo de las copias simples de las credenciales para votar, con los 23 nombres de los comparecientes, encontrándose que las firmas de 22 solicitantes coinciden con la que se observa en el documento oficial mencionado, con excepción del C. Carlos Alberto Cruz Jiménez, de quien no se adjunta la copia simple de su credencial para votar y por lo cual no fue posible cotejar la firma.

Sin embargo, se cotejó la firma de 22 comparecientes, lo cual se traduce en que son mayoría tanto de la Comisión Coordinadora Estatal como de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Por lo que se satisface el requisito consistente en que la solicitud de registro contenga nombre, cargo y firma de quien la suscribe, se

concluye que hay 22 comparecientes de 31 de la Comisión Ejecutiva Estatal y 4 de 7 de la Comisión Coordinadora Estatal que constituyen la mayoría.

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

En el caso concreto, en la solicitud de registro presentada el trece de noviembre de dos mil quince, a fojas 3, se observa:

"3. En términos del artículo 7 de los lineamientos se tiene:

...

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda: Partido del Trabajo del Estado de México."

En el caso que nos ocupa, la denominación que indica el solicitante es "Partido del Trabajo del Estado de México", la cual conserva el nombre del extinto partido, seguido del nombre de la Entidad.

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito consistente en que la denominación del partido político en formación, deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Como se ha mencionado con antelación, una vez que se ha tenido a la vista la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia la integración de los órganos estatutarios del otrora Partido del Trabajo registrados ante dicha autoridad, se desprende que efectivamente la solicitud de registro como partido político local, es suscrita por 23 de los 31 integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y por 4 de los 7 de la Comisión Coordinadora Estatal; sin embargo las firmas de 22 solicitantes coinciden con la que se observa en la credencial para votar; sin embargo son mayoría tanto de la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión Ejecutiva Estatal.

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una documental pública.

Con la documental en cita, se comprueba la integración de los órganos directivos, que se encuentran registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito consistente que la solicitud de registro contenga la integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

En el caso concreto, en la solicitud de registro presentada el trece de noviembre de dos mil quince, a fojas 3, se observa:

"3. En términos del artículo 7 de los lineamientos se tiene:

...

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será este el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local:
Calle Corregidor Gutiérrez número 101, Colonia La Merced C.P. 50080 en el Municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, mismo que será el domicilio legal del Partido del Trabajo en el Estado de México."

Como puede observarse el domicilio que se indica por el otrora Partido del Trabajo se encuentra en la Ciudad de Toluca, México, con lo que se da cumplimiento al requisito previsto en los Lineamientos.

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito consistente en que la solicitud de registro contenga el domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

5. El Artículo 8 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos* indica que a la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.

En el caso que nos ocupa, se exhibió anexo a la solicitud de registro como partido político local, un disco compacto rubricado como "Emblema PT (Manual)", que contiene la siguiente imagen:

**PARTIDO DEL TRABAJO
ESTADO DE MÉXICO**



**UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !**

Como puede observarse, el otrora Partido del Trabajo, anexo el disco compacto que contiene el emblema citado,

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito consistente en que la solicitud de registro contenga el Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.

En el caso que nos ocupa, se exhibieron 23 copias simples de credenciales para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos, los cuales suscriben la solicitud de registro, con excepción del C. Carlos Alberto Cruz Jiménez, del cual no se anexó la copia de la credencial para votar; sin embargo se duplicó la del C. Guillermo Velázquez Olivares, por lo que al contar con 22 de los 31 ciudadanos solicitantes, esto constituye mayoría, tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal, como de la Comisión Coordinadora Estatal.

No obstante, se tiene por satisfecho el requisito consistente que la solicitud de registro contenga copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.

c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

En lo que se refiere a los tres documentos básicos, éstos deben contener ciertos requisitos para que sean aceptados por la autoridad electoral.

De esta forma, la declaración de principios debe prever, como aspectos mínimos, lo siguiente: la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante; la declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática y, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Por su parte, el programa de acción debe prever medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios: Alcanzar los objetivos de los partidos políticos; proponer políticas públicas; formar ideológica y políticamente a sus militantes y, preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Finalmente, los estatutos son el documento básico que más aspectos debe contemplar, ya que como mínimo debe establecer lo siguiente: La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, ésta. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; los derechos y obligaciones de los militantes; la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos; la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; los tipos y las reglas de

financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva, bajo este marco se llevó a cabo el análisis de los documentos básicos que habrán de regular al Partido de Trabajo del Estado de México y que de manera particular se observa en el anexo único del presente dictamen.

En la especie la solicitante, exhibe en forma impresa y en Disco compacto los documentos básicos.

Esta autoridad electoral describe el resultado del estudio y análisis de los mismos, mediante el Anexo Único del presente dictamen.

En mérito de lo anterior, del estudio y análisis descrito se desprende que la Declaración de Principios y los Estatutos, describe que no se cumplen en su totalidad con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia de lo anterior, en términos del Artículo 16 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, resulta procedente otorgar un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que surta efectos constitutivos el registro, para que realice las modificaciones a las observaciones de carácter enunciativo que resulten necesarias, en términos de lo establecido por el artículo 16 de los propios Lineamientos.

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

En el caso que nos ocupa, se exhibe un Disco compacto rubricado de la siguiente manera: "Edo Mex (sic), Padrón de Afiliados 2007-2015, del cual se observa un archivo en formato Excel, que contiene 65, 536 filas, con 3 columnas, identificadas con el rubro: "Nombre", "Clave de Elector", "Fecha Cap".

Cabe destacar que en la columna de "Nombre", se aprecia que la información contenido se refiere a nombre, apellido paterno y apellido materno.

Además de lo anterior, se puede inferir que la celda que se identifica con el rubro "Fecha Cap", corresponde a la fecha de afiliación.

Un dato importante corresponde a la fecha de captura, pues el primer registro contiene la fecha: 17/01/2008 y hora: 16:17; mientras que el último: 29/07/2014 y 16:04, por lo que se deduce que el periodo de afiliación corresponde al periodo comprendido del 2008 al año 2014, no como se indica en el título del CD (2007-2015)

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito consistente que la solicitud de registro contenga el padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

El solicitante exhibe certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, en donde se indica lo siguiente:

En la Ciudad de Toluca, México, a los diez días del mes de septiembre de dos mil quince; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII-----

-----**CERTIFICO**-----

Que en términos del Acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil quince; el Partido del Trabajo postuló candidatos en 45 Distritos Electorales, obteniendo el total de 183,752 votos, que representa el 3.45% del total de la votación válida emitida. **DOY FE.**-----

Se extiende la presente a petición del Licenciado Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, realizada mediante oficio PT/RPP/092/15, de fecha ocho de

septiembre del año dos mil quince; para los efectos legales a que haya lugar ---
-----CONSTE.-----

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una documental pública, **al ser expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.**

Con lo que se demuestra el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Diputados del año 2015, en el Estado de México.

No obstante lo anterior, en el año 2015, también se celebró elección de ayuntamientos, en este sentido, se exhibe la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, en donde se indica lo siguiente:

En la Ciudad de Toluca, México, a los diez días del mes de septiembre de dos mil quince; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII-----

-----CERTIFICO-----

Que en términos del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015 denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.", y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Decima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince; el Partido del Trabajo **postuló candidatos en 116 Municipios, obteniendo un total de 192,491 votos; de entre los cuales en 37 Municipios sus candidatos contendieron por la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, con un total de 3,745 votos, del total de la votación válida emitida.** DOY FE.-----

Se extiende la presente a petición del Licenciado Joel Cruz Canseco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, realizada mediante oficio PT/RPP/092/15, de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince; para los efectos legales a que haya lugar ---
-----CONSTE.-----

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una documental pública y ser expedido por un funcionario público en el ámbito de su competencia.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que el otrora Partido del Trabajo, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, dentro del plazo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos, exhibió certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de

México, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, en donde se indica lo siguiente:

En la Ciudad de Toluca, México a los veinte días del mes de noviembre de dos mil quince, yo Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196 fracción XXII.-----

-----CERTIFICO-----

Que en términos del Acuerdo IEEM/CG/71/2015 denominado "Registro Supletorio de las planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional 2016-2018", y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince; el Partido del Trabajo postuló candidatos en 116 Municipios, de este los cuales en 37 Municipios sus candidatos contendieron por la Coalición conformada con el Partido Acción Nacional, obteniendo 3,682 votos de 191,714 que obtuvo el Partido del Trabajo, que representa el 3.62% del total de la votación válida emitida en la Jornada Electoral el siete de junio de dos mil quince, cantidades determinadas el diecisiete de noviembre de dos mil quince en términos del memorando IEEM/UIE/1509/2015, de fecha veinte del mismo mes y año, que suscribe el Titular de la Unidad de Informática y Estadística de este Órgano Electoral, tomando en consideración las resoluciones publicadas por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los diversos medios de impugnación interpuestos. **DOY FE.**-----

Se extiende la presente a petición del C. Joel Cruz Canseco, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en respuesta al oficio PT/RPP/117/2015 de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**-----

La documental anterior, tiene pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de una documental pública y de ser expedida por un funcionario en el ámbito de su competencia.

Con lo que se demuestra que el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos del año 2015, fue mayor al tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado de México; y que el otrora Partido del Trabajo postuló candidatos en 116 municipios del Estado de México, de los cuales en 37 de ellos, sus candidatos contendieron con la Coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo; por lo que, restando dichos municipios, se puede colegir que postuló candidatos propios en 79 municipios, lo cual representa el 63.2% de los Municipios de la Entidad.

En cuanto a la elección de Diputados, en la certificación mencionada en el apartado que antecede, se indicó que el otrora Partido del Trabajo postuló candidatos propios en los 45 Distritos Electorales Locales.

Por lo anterior, se satisface el requisito consistente en acompañar a la solicitud de registro la certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios que comprenda la entidad de que se trate.

SEXTO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en el considerando Quinto del presente dictamen, y a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 15 y 16 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, estima que el otrora Partido del Trabajo, ha satisfecho los requisitos previstos en dichos Lineamientos; por lo que es procedente la solicitud de registro como partido político local.

Es procedente también se le reconozca la personalidad jurídica y se le otorguen los derechos y prerrogativas que le confiere la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México, tales como financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. El otrora Partido del Trabajo, dio cumplimiento a los requisitos marcados en los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*.

SEGUNDO. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos propone al Consejo General; se otorgue el registro al otrora Partido del Trabajo, para que se le denomine "Partido del Trabajo del Estado de México".

TERCERO. El registro del "Partido del Trabajo del Estado de México", surtirá efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a partir de entonces gozará de la personalidad jurídica y tendrá reconocidos sus derechos y las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de

comunicación propiedad del Estado, en los términos que se señalan en las leyes federales y locales aplicables, así como el artículo 18 de los Lineamientos.

CUARTO. Se propone al Consejo General, que en términos del Artículo 16 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, se le otorgue un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que surta efectos su registro al Partido del Trabajo del Estado de México, para que realice las modificaciones que resulten necesarias a los documentos básicos, en términos del punto 12 del considerando quinto del presente dictamen.

QUINTO. Dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos el registro, el Partido del Trabajo del Estado de México, deberá llevar a cabo el procedimiento que establecen sus Estatutos vigentes, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

SEXTO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva para que se someta a la consideración definitiva del Consejo General en su próxima sesión.

SÉPTIMO. Para el caso de que el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, quedara firme y definitivo, se dejará sin efectos el registro otorgado como Partido Político Local en el Estado de México.

OCTAVO. Remítase el expediente respectivo a la Secretaría Ejecutiva para que obre en los archivos de este Instituto, en términos del Artículo 196, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México.

NOVENO. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días naturales siguientes a la Sesión del Consejo General en la que sea otorgado el registro, deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación mencionada en el Artículo 20 de los Lineamientos.

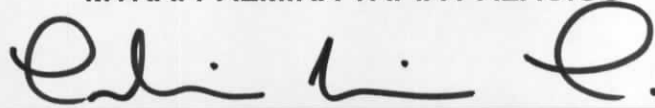
DÉCIMO. En su oportunidad, notifíquese el presente fallo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez aprobado el presente Dictamen por el Consejo General, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruya a la Secretaría del Consejo General, para que notifique en términos de ley, al otrora Partido del Trabajo, en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

DÉCIMO SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ
JORDAN**



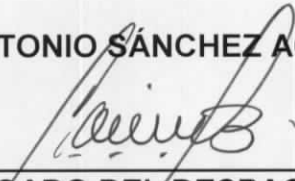
**CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE**

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO



**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE**

C.P. ANTONIO SÁNCHEZ ACOSTA



**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARIO TÉCNICO**